



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 33 009 2019 00146 00
DEMANDANTE : ODILIA ISABEL MONTAÑO PACHÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) la parte demandante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y que la parte demandada no solicitó pruebas en su contestación¹; y, ii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Si bien observa el Despacho que la entidad demandada reenvía la contestación de la demanda al correo institucional del Juzgado el día 06 de agosto del presente año, es decir, de forma extemporánea; lo es también, que en el mismo se avizora que el escrito de contestación fue remitido el día 03 del mismo mes y año, por error involuntario según se informó por la parte accionada, al email «j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co». Por lo tanto, este Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y aplicando el principio de buena fe, tendrá presentada en término la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y la señora Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este [Juzgado: j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con C.C. N° 52.536.045 y T.P. 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA CAROLINA MORALES PARDO
Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA MORALES PARDO
JUEZ

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Código de verificación: **7e7c3dc212449f685e3baa4f3bb2540c9256010c0ad2c34464172eb0ec2dadbb**

Documento generado en 10/09/2020 10:21:16 a.m.